



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**RESOLUCIÓN Nº 001889-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 2785-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : FELIPE ALBERTO OJEDA HUAPAYA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 CESE TEMPORAL POR TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN GOCE  
 DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FELIPE ALBERTO OJEDA HUAPAYA contra la Resolución Directoral Nº 04985-2018-UGEL 03, del 8 de mayo de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03; al no haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.*

Lima, 11 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. A través del Informe Preliminar Nº 344-2017-MINEDU/UGEL.03-CPPADD, del 30 de octubre de 2017, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03, en adelante Entidad, recomendó instaurar procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, al señor FELIPE ALBERTO OJEDA HUAPAYA, en adelante el impugnante, en su calidad de Director de la Institución Educativa Nº 1035 "JOSÉ DEL CARMEN MARÍN ARISTA", y Presidente del Comité de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales, por los siguientes hechos:
  - (i) Uso indebido por parte de la arrendataria del campo deportivo y patio de secundaria (cochera) de la Institución Educativa, fuera del horario establecido en los contratos suscritos.
  - (ii) Falta de cláusulas de salvaguarda a favor de la Institución Educativa en el contrato de arrendamiento del campo deportivo respecto a la responsabilidad del arrendatario en el consumo de agua.
  - (iii) Falta de depósitos y/o registro en el Libro Caja de los depósitos de garantías que había efectuado el arrendatario.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

2. Con Resolución Directoral N° 15062-2017-UGEL 03, del 29 de diciembre de 2017, la Dirección de la Entidad resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por los hechos detallados en el numeral anterior, al incurrir en la falta contemplada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial<sup>1</sup>. De igual forma, se imputó el incumplimiento de normas específicas relacionadas con cada uno de los cargos, de conformidad con lo siguiente:
- (i) En relación al uso indebido por parte de la arrendataria del campo deportivo y patio de secundaria (cochera) de la Institución Educativa, fuera del horario establecido en los contratos suscritos, se habría incumplido con lo previsto en el inciso m) del artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial<sup>2</sup>.
  - (ii) En relación a la falta de cláusulas de salvaguarda a favor de la Institución Educativa en el contrato de arrendamiento del campo deportivo respecto a la responsabilidad del arrendatario en el consumo de agua, se habría incumplido con lo previsto en el inciso q) del artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial<sup>3</sup>, así como el literal b) del artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-2007-ED “Reglamento de Gestión de Recursos Propios y

  
  
  
\_\_\_\_\_  
<sup>1</sup> Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

**“Artículo 48°. Cese temporal**

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.  
(...)”.

<sup>2</sup> Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

**“Artículo 40°.- Deberes**

Los profesores deben:

(...)

m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.

(...)”.

<sup>3</sup> Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

**“Artículo 40°.- Deberes**

Los profesores deben:

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Actividades Productivas Empresariales”<sup>4</sup> y el ítem 5.13.b de la Directiva N° 012-2013-DUGEL.03/AGA-CONT<sup>5</sup>.

- (iii) En relación a la falta de depósitos y/o registro en el Libro Caja de los depósitos de garantías que había efectuado el arrendatario., se habría incumplido con lo previsto en el inciso q) del artículo 40º de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, así como el literal l) del artículo 8º del Decreto Supremo N° 028-2007-ED “Reglamento de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales”<sup>6</sup>.

3. Con fecha 25 de enero de 2018, el impugnante presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

- (i) Los contratos de arrendamiento han cumplido con las disposiciones legales aplicables.  
(ii) No existe obligación de establecer una cláusula específica sobre el uso de agua y luz.  
(iii) Se han efectuado los depósitos de las garantías en el plazo de 24 horas.  
(iv) Se ha vulnerado el principio de legalidad.

<sup>4</sup> **Reglamento de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales, aprobado con Decreto Supremo N° 028-2007-ED**

**“Artículo 16º.- Alquiler de terrenos y espacios**

Para el alquiler de ambientes, espacios disponibles, canchas deportivas, patios, piscinas, auditorios, así como el arrendamiento, usufructo y uso de tierras de cultivo, el Director y el Comité de la Institución Educativa pública, tendrá en cuenta, bajo responsabilidad lo siguiente:

(...)

b) El contrato a suscribirse especificará las responsabilidades del contratante, con relación al cuidado, mantenimiento, conservación y reparación, en caso de deterioro”.

<sup>5</sup> **Procedimientos para el manejo de recursos propios y actividades productivas empresariales de las Instituciones Educativas Públicas, aprobado por Directiva N° 012-2013-DUGEL.03/AGA-CONT**

“5.13. Para el arrendamiento de espacios disponibles, campos deportivos, patios, piscinas, auditorios, el Director de la institución educativa debe tener en cuenta, bajo responsabilidad, lo siguiente:

(...)

b) Que en el contrato que se suscriba se especifiquen las responsabilidades del contratante con respecto al cuidado, mantenimiento, conservación, reparación y reposición, en caso de deterioro; asimismo, la obligación de pagar los consumos de agua, luz y mantenimiento de jardines.”

<sup>6</sup> **Reglamento de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales, aprobado con Decreto Supremo N° 028-2007-ED**

“Artículo 8º.- Funciones del Comité El Comité tiene las siguientes funciones

(...)

l) Depositar en la cuenta bancaria de la Institución Educativa, los ingresos provenientes de los Recursos Propios y las Actividades Productivas y Empresariales, dentro de las 24 horas y, excepcionalmente en los plazos autorizados por la instancia inmediata superior”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

4. Mediante Resolución Directoral N° 04985-2018-UGEL 03, del 8 de mayo de 2018<sup>7</sup>, la Dirección de la Entidad encontró responsable al impugnante por los cargos imputados. En ese sentido, resolvió imponerle la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, al incumplir lo previsto en el ítem 5.13.b de la Directiva N° 012-2013-DUGEL.03/AGA-CONT, el literal l) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 028-2007-ED “Reglamento de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales”, así como los incisos m) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, incurriendo en la falta contemplada en el primer párrafo del artículo 48° de la citada ley.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 18 de mayo de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 04985-2018-UGEL 03, solicitando se declare fundado su recurso, y se revoque y/o declare nula la citada resolución, argumentando lo siguiente:
  - (i) Los proyectos de contratos de arrendamiento fueron remitidos a la Entidad para su opinión legal, pero no se recibió ninguna observación oportunamente.
  - (ii) Los aspectos relacionados al consumo de agua, luz y mantenimiento, fueron regulados en el contrato de arrendamiento.
  - (iii) Las garantías de los contratos se han depositado dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.
  - (iv) Se ha vulnerado la presunción de inocencia, ya que las declaraciones del personal de vigilancia sobre el uso del campo deportivo no han sido respaldadas por ningún medio probatorio.
6. Con Oficio N° 3305-2018-MINEDU-UGEL.03/ARH/CPADD, la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. Mediante los Oficios N° 9118 y 9117-2018-SERVIR/TSC, la Secretaria Técnica del Tribunal comunicó a la Entidad y al impugnante, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

<sup>7</sup> Notificada al impugnante el 10 de mayo de 2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>8</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>9</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>10</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

<sup>8</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>9</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>10</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante se encuentra nombrada bajo el régimen establecido en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por lo que, la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.

#### Sobre uso por parte de la arrendataria del campo deportivo y patio de secundaria (cochera) de la Institución Educativa, fuera del horario establecido en los contratos suscritos

13. De la revisión de la Resolución Directoral N° 04985-2018-UGEL 03, se aprecia que la Entidad sancionó al impugnante por no haber cautelado el cumplimiento del contrato de arrendamiento del campo deportivo y patio secundaria (cochera) de la Institución Educativa toda vez los mismos estaban siendo usados en horarios distintos a los pactados en los contratos de arrendamiento que había suscrito.
14. Al respecto, la Entidad sustenta su decisión en las declaraciones de los agentes de seguridad de la I.E. contenidas en la Carta N° 0600-07/ 17 de fecha 21 de julio de 2017, quienes manifestaron que la atención del complejo deportivo se hacía desde las 19.00 hasta las 00.00 horas de lunes a viernes y de 8.00 a 00.00 los días sábados, domingos y feriados; asimismo, el uso de la cochera se hacía hasta las 23.00 horas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Ello, en contravención a los horarios señalados en los contratos los cuáles estipularon que el uso del campo deportivo se haría de lunes a viernes de 6.00 pm a 9.00 pm y los sábados, domingos y feriados de 9.00 am a 9.00 pm, mientras que el uso de la cochera se haría únicamente los días sábados, domingos y feriados de 9.00 am a 6.00 pm.

15. Sin embargo, la Entidad no ha aportado otro medio probatorio que permita acreditar el hecho imputado, tales como fotografías, vídeos, grabaciones u otro medio que corrobore el inadecuado uso del campo deportivo y del patio de secundaria (cochera) de la Institución Educativa, sustentándose únicamente en las declaraciones del personal de vigilancia. De igual forma, si bien se indica que se hacía un uso irregular de las áreas arrendadas, no se han precisado las fechas en que se suscitaron estos, a efectos de poder tener certeza en la imputación, y se le permita al impugnante ejercer sus descargos sobre la misma.
16. Al respecto, de la revisión del expediente existe documentación relacionada a Informes de Visitas Inopinadas al campo de fútbol y al patio de secundaria (cochera) de junio a diciembre de 2017 emitidas por la Sub-Dirección Administrativa de la I.E. en las cuáles se advertiría que dichos espacios sí estaban siendo usados respetando el horario contractual fijado, las cuales no han sido materia de cuestionamiento por parte de la Entidad respecto a su veracidad. En ese orden de ideas, se advierten, entre otros, la siguiente documentación:

- (i) Informe de Visita Inopinada: Uso de patio se secundaria (cochera) del 27 de mayo de 2017, en el cual la Sub Dirección Administrativa de la Institución Educativa informó a la Dirección de dicho centro educativo que: *“(...) en la fecha arriba citada, me presenté a las 6:05 pm; la puerta estaba cerrada, había un promedio de 8 carros. A las 6:40 ya no queda ningún carro. El Concesionario y su ayudante estaban realizando la limpieza de los ambientes y guardando las cosas que utilizan en sus labores de alquiler de cochera (...)”*.
- (ii) Informe de Visita inopinada: Uso de patio se secundaria (cochera) del 30 de abril de 2017, en el cual la Sub Dirección Administrativa de la Institución Educativa informó a la Dirección de dicho centro educativo que: *“(...) en la fecha arriba citada, me presenté a las 5:50 pm habían carros que estaban saliendo. Cerraron la puerta cuando llegué, el concesionario me explicó que ya no recibían más carros y que a veces uno que otro propietario se demoraba en recoger su unidad y que solo se abría la puerta cuando llegaban a recogerlos, luego se cerraba. Me retiré a las 7:30 p.m. (...) no quedaba ningún carro y también el concesionario con su ayudante ya se habían retirado según me informó el vigilante (...)”*.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

(iii) Informe de Visita Inopinada: Campo de fútbol del 25 de junio de 2017, en el cual la Sub Dirección Administrativa de la Institución Educativa informó a la Dirección de dicho centro educativo que: *“(…) en la fecha arriba citada, me presenté a las 9:00 pm. No habían jugadores haciendo deporte en el campo, algunos usuarios salían de sus duchas y se retiraban, la puerta de acceso ya estaba cerrada. El personal se encontraba haciendo la limpieza de los ambientes del Estadio. El vigilante informó que se retiraban en el horario indicado (…)”*.

17. Sobre el particular, esta Sala considera que habiéndose analizado la información contenida en el presente expediente y en mérito a lo analizado por este Tribunal en el numeral precedente, no se ha podido acreditar la responsabilidad administrativa del impugnante en los hechos imputados, al no tener evidencia suficiente de que el mismo permitió o incumplió su deber de custodiar el uso adecuado de los bienes y/o ambientes de la I.E., conforme a los horarios de los contratos de arrendamiento.

18. Ante dicha circunstancia, es necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: *“(…) el derecho fundamental a la presunción de inocencia enunciado en el artículo 2º, numeral 24, literal f), de la Constitución, se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida”<sup>11</sup>*.

19. Asimismo, dicho Órgano Colegiado también, añadió, respecto a dicho principio, lo siguiente<sup>12</sup>:

*“El principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medias de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionada. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la*

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05104-2008-PA/TC, fundamento 9.

<sup>12</sup> Sentencia recaída sobre el Expediente N° 1172-2003-HC/TC. Fundamento Jurídico N° 2.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”.*

20. De tal manera que en los procedimientos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción la convicción al empleador; de lo contrario se estaría presumiendo la culpabilidad del servidor, como sucede en este caso, ya que no existen tales pruebas.
21. De lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.
22. En esa línea argumentativa, corresponde precisar que de acuerdo a lo establecido por el principio de presunción de licitud, contenido en el inciso 10 del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, en adelante el TUO, *las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*, correspondiendo a la Administración Pública, la carga de probar la comisión del hecho infractor en los procedimientos administrativos sancionadores.
23. Por lo antes expuesto, y en aplicación también del principio de verdad material que rige el procedimiento administrativo<sup>13</sup>, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante en el presente extremo.

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Sobre la falta de cláusulas de salvaguarda a favor de la Institución Educativa en el contrato de arrendamiento del campo deportivo respecto a la responsabilidad del arrendatario en el consumo de agua.

24. Sobre el particular, la Entidad precisó que en el caso del arrendamiento del campo deportivo, se ha evidenciado la no incorporación de una cláusula en salvaguarda de la Institución Educativa que regule, específicamente, la responsabilidad del arrendatario en el pago por el consumo de agua, ello de conformidad a lo descrito en el literal b) del artículo 16º del Decreto Supremo N° 028-2007-ED, concordante con el ítem 5.13.b de la Directiva N° 012-2013-DUGEL.03/AGA-CONT, hecho por el cual se ha sancionado al impugnante.
25. Siendo así, corresponde analizar el contenido de los dispositivos legales antes citados, así como del contrato de arrendamiento correspondiente a fin de verificar si la Entidad actuó de acuerdo a la normativa vigente.
26. Al respecto, el literal b) del artículo 16º del Decreto Supremo N° 028-2007-ED establece que para el alquiler de ambientes, espacios disponibles, canchas deportivas, entre otros, el Director y el Comité de la Institución Educativa pública tendrán en consideración, bajo responsabilidad, que *“(…) el contrato a suscribirse especificará las responsabilidades del contratante, con relación al cuidado, mantenimiento, conservación y reparación, en caso de deterioro”*. Asimismo, el literal b) del numeral 5.13 de la Directiva N° 012-2013-DUGEL.03/AGA-CONT, de forma similar, precisa que en caso de arrendamientos de campos deportivos la institución educativa deberá tener en cuenta *“(…) en el contrato que se suscriba se especifiquen las responsabilidades del contratante con respecto al cuidado, mantenimiento, conservación, reparación y reposición, en caso de deterioro; asimismo, la obligación de pagar los consumos de agua, luz y mantenimiento de jardines”*.
27. Como se aprecia, dichos dispositivos legales no establecen de forma taxativa y/o categórica que todo contrato deba contener cláusulas autónomas y específicas sobre las responsabilidades del contratante respecto al mantenimiento del ambiente, o los pagos de luz o agua, bastando que en el contrato se establezcan y delimiten tales responsabilidades y/u obligaciones de forma clara y precisa, incluyéndose así en el marco contractual que las partes dispongan.
28. Por tanto, a criterio de esta Sala, si bien existía la obligación del Comité de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales de dotar de dicho contenido al contrato, el mismo no necesariamente tendría que darse mediante la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

incorporación de cláusulas autónomas y específicas. Teniendo en cuenta ello, de la revisión del Contrato de Arrendamiento de campo deportivo de fulbito, del 22 de mayo de 2017, se aprecia que el Comité elaboró las siguientes cláusulas:

**“TERCERO: RENTA, FORMA Y OPORTUNIDAD DE PAGO:**

**(...) El monto de la Renta Mensual que incluye el consumo de agua que pagará EL ARRENDATARIO a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA, en calidad de contraprestación por el uso del bien descrito en la cláusula primera, asciende a la suma de S/. 1 500.00 (MIL QUINIENTOS SOLES) mensuales. EL ARRENDATARIO, está en la obligación de pagar por consumo de electricidad toda vez que el campo deportivo cuenta con suministro eléctrico aparte (...).”**

**SEXTO: OBLIGACIÓN DEL ARRENDATARIO**

*EL ARRENDATARIO se obliga a destinar el bien arrendado única y exclusivamente para la práctica de fulbito (...):*

*f) **Efectuar por cuenta y costo propio las reparaciones y mantenimiento** que sean necesarios para conservar el inmueble en el mismo estado en que lo ha recibido, de no ser así, la Institución Educativa efectuará las reparaciones y los costos serán deducidos de la garantía.*

*g) A no introducir mejoras, cambios o modificaciones internas o externas en el inmueble arrendado sin el consentimiento expreso o por escrito. Todas las mejoras serán en beneficio de la Institución Educativa sin obligación de pago alguno (...)*  
(Subrayado agregado)

29. De igual forma, mediante Cláusula Aclaratoria al Contrato de Arrendamiento de Campo Deportivo de Fulbito, del 13 de octubre de 2017, el Comité precisó que: **“(...) el pago de la renta convenida ha sido establecido en la suma de (...), asimismo el monto de la renta mensual incluye el consumo de agua, y con respecto al consumo de energía eléctrica, tiene caja de luz aparte, cuyo consumo lo paga el arrendatario (...).”**
30. Siendo así, se aprecia que el citado Comité sí añadió una disposición contractual relacionada a la responsabilidad que tenía el arrendatario de pagar por el consumo de agua que se haría en el campo deportivo arrendado. Así, esta disposición está incluida en el monto acordado como renta por el uso del bien; esto es, el pago de la renta mensual incluye el consumo de agua, lo que además no está prohibido por norma alguna.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

31. Por lo expuesto, la imputación relacionada a la no incorporación de cláusulas de salvaguarda a favor de la institución educativa en el contrato de arrendamiento de campo deportivo de fulbito, específicamente por el consumo de agua que haría el arrendatario, ha quedado desvirtuada, deviniendo en fundado el recurso de apelación en este extremo.

Sobre la falta de depósitos y/o registro en el Libro Caja de los depósitos de garantías que habían efectuado los arrendatarios del campo deportivo y patio de secundaria (cochera) de la Institución Educativa

32. Conforme se advierte de la Resolución Gerencial Regional N° 04985-2018-GR.LAMB/GRED, del 8 de mayo de 2018, la Entidad sancionó al impugnante al no haber registrado y depositado de forma oportuna y conforme a las disposiciones vigentes los depósitos en garantía realizados por los arrendatarios en relación a los contratos de arrendamiento de campo deportivo y patio de secundaria (cochera), teniendo en cuenta que los mismos –según la Entidad- entraron en vigencia en mayo y febrero de 2017, respectivamente. Por su parte, el impugnante sostiene que los referidos contratos fueron suscritos en julio de 2017, realizándose el pago de las garantías en dicho mes, luego de lo cual, y en el plazo de 24 horas, procedió a depositar lo recaudado en la cuenta de la Entidad, y registrándose el desembolso en el Libro Caja.

33. Al respecto, cabe precisar que el literal l) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 028-2007-ED establece como funciones del Comité de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales de la Institución Educativa, “(...) **los ingresos provenientes de los Recursos Propios y las Actividades Productivas y Empresariales**, dentro de las 24 horas y, excepcionalmente en los plazos autorizados por la instancia inmediata superior”.

34. Ahora bien, es preciso señalar que la norma en mención regula expresamente el procedimiento que se debe seguir para el depósito de los “*ingresos*” que reciba la Entidad provenientes de los recursos propios que capte y las actividades productivas y empresariales que realice; no obstante, los depósitos de garantía no tiene la calidad de ingresos propiamente, ya que aquellos únicamente se encuentra en custodia por el arrendador, pudiendo ser deducidos –únicamente- en caso se presente alguna contingencias previamente acordada, y al finalizar el contrato suscrito.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

35. En concordancia con lo anterior, el artículo 14º del Decreto Supremo N° 028-2007-ED señala que “(...) **se denominan Recursos Propios a los ingresos generados y administrados por la misma Institución Educativa por diferentes conceptos, excluyendo los provenientes del tesoro público, destinados al mejoramiento institucional del servicio educativo**”.
36. Por lo señalado, y en estricta aplicación del principio de legalidad, se tiene que los depósitos de las “garantías” de los arrendamientos no podrían entenderse como “ingresos” de la Entidad, ya que estos no son generados o administrados para el “mejoramiento institucional del servicio educativo”; es decir, no pueden ser empleados para los fines institucionales, sino solo retenidos o custodiados hasta finalizar el contrato que se haya suscrito.
37. Bajo estas consideraciones, se tiene que la norma imputada al impugnante no regulaba un plazo y tratamiento específico que debían recibir los depósitos de garantía de las Entidades por concepto de arrendamiento de sus bienes, por lo que tampoco era posible atribuirle responsabilidad administrativa por alguna omisión que se haya incurrido en esta situación, más allá que resultaba razonable y deseable para la correcta y transparente gestión de la Institución Educativa que el dinero recibido sea depositado en el más breve plazo posible, evitando cualquier uso inadecuado del mismo. No obstante, contraviene el principio de legalidad la sanción a un servidor por alguna situación que no haya sido prevista expresamente como merecedora de reproche jurídico.
38. Por lo expuesto, en aplicación del principio de legalidad que rige el procedimiento administrativo, este cuerpo Colegiado considera que la falta imputada al impugnante ha quedado también desvirtuada en este extremo.
39. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al haberse desvirtuado la tres faltas imputadas, deviniendo en innecesario el pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por el apelante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FELIPE ALBERTO OJEDA HUAPAYA contra la Resolución Directoral N° 04985-2018-UGEL 03, del 8 de mayo de 2018, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03; al no haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.

**SEGUNDO.-** Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor FELIPE ALBERTO OJEDA HUAPAYA.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor FELIPE ALBERTO OJEDA HUAPAYA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03.

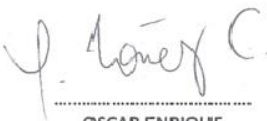
**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
.....  
RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

  
.....  
LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

  
.....  
OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L4/CP5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.